

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 08 al 12 de mayo de 2023

CASAS PACULTURA JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MAYO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023

#ReformasPoliticoElectorales #ProcedimientoLegislativo

El Pleno de la SCJN, por mayoría de nueve votos de sus integrantes, invalidó la primera parte del paquete de reformas político-electorales aprobadas en diciembre de 2022, mismas que fueron impugnadas a través de acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, el partido político Movimiento Ciudadano y el partido político del Estado de Jalisco "Hagamos".

En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional del país declaró la invalidez de la totalidad del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

El Pleno, con base en diversos precedentes, concluyó que durante el procedimiento legislativo que dio origen al citado decreto se actualizaron violaciones a las disposiciones de la Constitución Política del país y de los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores con potencial invalidante.

Al respecto, el Pleno advirtió, en esencia, que el decreto en cuestión fue aprobado en contravención al principio de deliberación democrática, pues las y los legisladores no tuvieron conocimiento oportuno de las iniciativas que tendrían que discutirse y, por tanto, no estuvieron en condiciones de tener un debate real, democrático e informado sobre ellas. Además, el Pleno consideró que no se acreditaron las condiciones previstas en la

normativa, así como en diversos criterios de la SCJN, para calificar a las iniciativas como de urgente u obvia resolución y, con ello, dispensar los trámites legislativos.

De esta manera, el Pleno de la SCJN reafirmó que en todo procedimiento legislativo deben cumplirse los presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, representatividad y de democracia deliberativa; y que lo anterior implica que se debe asegurar la participación informada y libre de las y los legisladores, así como la intervención de las minorías en la creación de las normas.

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE MAYO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 307/2020

#LeyArchivosEstadoDeMexico

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa el 26 de noviembre de 2020. Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de las siguientes disposiciones del citado ordenamiento legal:

- Del artículo 46 que facultaba al Consejo Estatal de Archivos para emitir lineamientos para la creación y el uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos. Ello, al concluir que contravenía las disposiciones de la Ley General de Archivos e invadía la competencia del Consejo Nacional de Archivos.
- De los artículos 50 y 56, que empleaban el término "entes públicos" en lugar del de "sujetos obligados", previsto en la legislación general. Lo anterior, al considerar que dicha modificación implicaba una contravención, pues podría generar confusión sobre cuáles son los sujetos que deben contar con un



TRIBUNAL PLENO

grupo interdisciplinario y los que deben identificar los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

- De los artículos 3, párrafo tercero; 30, fracción V; 65, fracciones X y XI; y 67, fracción VI, relativos a las atribuciones e integración del Consejo Estatal de Archivos. Ello, al advertir que las citadas disposiciones no guardaban armonía con lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
- De los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 72; 75 al 78; y noveno transitorio, que regulaban lo relativo al Registro Estatal de Archivos. Lo anterior, al concluir que la legislatura local no contaba con facultades para tal efecto, pues la existencia del citado registro de manera paralela a la del Registro Nacional de Archivos, previsto en la Ley General de Archivos, privaría a esta última de contenido y mantendría la dispersión de la información en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la citada ley general.
- De los artículos 99 y 102, que preveían que el Archivo General del Estado tendría la naturaleza de un órgano desconcentrado de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, cuya organización y estructura orgánica sería determinada en el Reglamento Interior. Ello, al considerar que la naturaleza jurídica del referido Archivo General debe ser equivalente a la de su homólogo a nivel nacional, esto es, debe ser un organismo descentralizado.

Adicionalmente, el Pleno advirtió que el Congreso del Estado de México legisló de manera deficiente al no prever en la ley de archivos local la existencia de una estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado, por lo que contravino el mandato de equivalencia previsto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez:

- De diversas disposiciones del artículo 4 de la citada ley estatal, al concluir que no es inconstitucional que el Congreso del Estado de México haya omitido prever en dicho ordenamiento la definición de "consejo técnico", "expediente electrónico", "órgano de vigilancia", "plazo de conservación" y "programa anual"; así como que en la definición de "patrimonio documental" haya sustituido el término "casas curales" previsto en la ley general-, por el de "casas culturales".
- Del artículo 38, párrafos primero, fracción I, y último de la legislación local impugnada, que prevé, por un lado, el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido al archivo respectivo y que contenga datos personales sensibles cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado de México y sus municipios; y, por otro lado, la posibilidad de que los particulares impugnen las resoluciones del organismo garante local en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

- Del artículo 42 de la citada ley estatal de archivos, conforme al cual los sujetos obligados deberán establecer en su Programa Anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, entre otros, apoyándose en las disposiciones del Consejo Estatal.
- De los artículos 66, 67 (salvo la fracción VI), 68, 69 y 70 de la referida ley estatal, relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos.
- De los artículos 11, fracción XI, 48 y 49 del ordenamiento estatal en cuestión, que regulan lo relativo a la generación, organización y preservación de documentos de archivo y repositorios electrónicos.
- Del artículo 81 de la ley estatal analizada que prevé que el patrimonio documental del Estado de México será inalienable, imprescriptible, inembargable y no estará sujeto a gravamen alguno o afectación de dominio. Así como del diverso artículo 83 que faculta a la entidad federativa para emitir declaratorias de patrimonio documental.
- De los artículos 86 y 101, fracción XXII, de la ley de archivos local, que facultan al Archivo General del Estado para autorizar la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados como patrimonio documental estatal.
- De que la ley local de archivos no establezca de manera expresa el nivel jerárquico de debe tener la persona titular del Archivo General Estatal; así como de la porción normativa contenida en la fracción II, del artículo 103 de la ley local de archivos, relativa al requisito de ser preferentemente licenciado en archivonomía o en ciencias de la información documental para poder ocupar dicho cargo.
- Del artículo transitorio séptimo de la citada ley estatal de archivos relativo al plazo en el que Consejo Estatal comenzaría a sesionar.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en dicha entidad federativa aplicará directamente lo dispuesto en la Ley General de Archivos. Además, el Pleno vinculó al Congreso estatal para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, ajuste su legislación a fin de establecer una estructura orgánica y patrimonial del Archivo General del Estado acorde a lo dispuesto en la legislación general.

TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 11 DE MAYO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021

#LeyArchivosAguascalientes

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el INAI y la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes (publicada en el periódico oficial estatal el 01 de marzo de 2021), así como en contra de diversas omisiones legislativas.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de:

- Las porciones normativas que indicaban "contará con un grupo interdisciplinario, el cual" y "un representante de", contenidas en el párrafo primero del artículo 37, conforme a las cuales el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado se integraría por representantes de las áreas. Ello, al advertir que tales disposiciones contravenían lo dispuesto en la Ley General de Archivos, pues conforme a este ordenamiento dicho grupo debe integrarse por titulares y no por sus representantes.
- Del artículo 51, que preveía la obligación del grupo interdisciplinario de notificar por escrito, con al menos un mes de anticipación, a la Dirección General de Archivos la fecha en la que pretendía aprobar la baja documental con la finalidad de que ésta designara a un representante que participaría en ese proceso. Lo anterior, al advertir que dicho precepto legal rompía con el mandato de equivalencia previsto en la ley general, pues esta última no prevé dicha obligación para el grupo interdisciplinario, aunado a que la determinación de la baja documental constituye una atribución del Archivo General.
- De los artículos 54 al 60 y 100, fracción II, relativos a la integración funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal de archivos. Lo anterior, al considerar que tales disposiciones no resultaban acordes con lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
- De los artículos 2, fracción XLI; 25, fracción IV, en la porción normativa "en el Registro Estatal"; 62, 63 y 64, que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos. Ello, al considerar que la legislatura local carecía de facultades para crear dicho registro, pues con ello duplicaba las funciones del Registro Nacional de Archivos previsto en la legislación general de la materia.
- De los artículos 84, 89 y 98, fracción XIX, relativos al patrimonio documental del Estado y su declaración. Ello, al advertir que dichos preceptos contravenían el mandato de equivalencia previsto en la legislación general, al no prever la atribución del Archivo General del Estado y demás órganos para emitir declaratorias de patrimonio documental.

- De la porción normativa que indicaba "entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno", contenida en el artículo 97, conforme a la cual el Archivo General del Estado tendría la naturaleza de una entidad especializada en materia de archivos adscrita a la Secretaría General de Gobierno. Lo anterior, al advertir que, conforme a la legislación general, la naturaleza jurídica del citado Archivo General Estatal debía ser acorde a la de su homologo a nivel nacional, esto es, debía ser un organismo descentralizado.
- Del artículo 99, fracción IV, que preveía como requisito para ocupar el cargo de Director General del Archivo Estatal no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso. Ello, al concluir que tal exigencia resultaba sobreinclusiva y, por ende, carecía de razonabilidad.

Asimismo, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el artículo 100, fracción III, relacionado con la administración del Registro Estatal de Archivos.

Adicionalmente, el Pleno determinó que:

- El Congreso estatal incurrió en la omisión de establecer en la ley de archivos local una condición obligatoria para los sujetos obligados consistente en que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, la entidad receptora de los documentos de archivo no podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.
- El Congreso estatal reguló de manera deficiente, al no incluir en la integración del Archivo General del Estado un Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como los órganos de gobierno y vigilancia.
- El Congreso estatal reguló de manera deficiente, al no establecer la calificación de las infracciones en materia de archivos, ni las infracciones relacionadas con archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos y su individualización.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de:

- Las fracciones X y XXXII del artículo 2, que prevén la definición de "Áreas operativas" e "Inventarios documentales".
- El artículo 6, que introduce el principio de transparencia a la materia de archivos.
- El artículo 26, que faculta al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes para vigilar el cumplimiento de la ley de archivos.
- El artículo 79, fracción I, que prevé el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido al archivo respectivo y que contenga datos personales sensibles cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, o para el ámbito regional o local.
- El artículo 69, párrafo segundo, relativo a la figura del titular del área coordinadora de archivos.



TRIBUNAL PLENO

- Los artículos 72 al 74, relativos a las atribuciones de los responsables de los archivos de trámite, concentración e histórico.
- Los artículos 90 y 98, fracción XX, que regulan aspectos inherentes a los archivos privados de interés público.
- El artículo 99 (salvo la fracción IV), que prevé los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Archivo.
- El artículo 52, relativo al plazo de conservación de los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, el Pleno concluyó que no es inconstitucional que el Congreso local no estableciera los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad.

El Pleno determinó que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Aguascalientes, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos. Asimismo, vinculó al citado Congreso local para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, ajuste su legislación, a fin de subsanar las omisiones y deficiencias advertidas.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 10 DE MAYO DE 2023

Amparo en revisión 464/2022

#LibertadAnticipada #BeneficiosPreliberacionales

La Primera Sala de la SCJN determinó que la porción normativa que indica "No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada...", contenida en el cuarto párrafo del artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es constitucional.

Al respecto, la Sala concluyó que la condición de que la persona no haya sido sentenciada por delitos en materia de delincuencia organizada para efectos de que pueda otorgársele el beneficio de libertad anticipada es acorde con el derecho a la reinserción social, así como con el paradigma de derecho penal de acto. La Sala consideró que el hecho de que los beneficios preliberacionales sean medios encaminados a incentivar la reinserción de la persona y procurar que no vuelva a delinquir no implica que su otorgamiento sea incondicional o automático, pues éste puede restringirse válidamente por razones de política criminal.

Adicionalmente, la Sala sostuvo que la condicionante en cuestión no contraviene el principio de igualdad, pues aquélla se justifica razonablemente en función de la mayor relevancia de los delitos a que hace referencia. Asimismo, la Sala afirmó que dicha medida tampoco transgrede la dignidad humana, en tanto que no puede sostenerse que su salvaguarda depende de la aplicación o inaplicación del beneficio preliberacional.

También, la Sala resolvió que la citada porción normativa no contraviene el principio de *non bis in ídem* (prohibición de doble punición), pues no conlleva juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos delictivos.

Finalmente, la Sala deliberó que la referida condicionante no implica una pena prohibida por el artículo 22 constitucional; ello, sobre la base de que la libertad anticipada es un beneficio que se

actualiza en la etapa de ejecución de la pena, el cual puede ser otorgado a la persona sentenciada siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

Amparo directo en revisión 6426/2022

#DenunciaDeTortura #ObligacionDeInvestigar

La Primera Sala de la SCJN, al conocer de un amparo directo en revisión, reiteró su criterio en el sentido de que desatender una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, sin efectuar la investigación correspondiente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento que trasciende a la defensa de la persona justiciable y que amerita la reposición del procedimiento con el propósito de investigar la existencia de esa posible afectación.

En el asunto analizado, una persona inculpada presentó en el proceso penal un escrito de ampliación de declaración en la cual, por un lado, no reconoció la confesión que rindió ante el Ministerio Público y, por otro lado, reclamó que fue torturada por el personal ministerial para que suscribiera dicha confesión. En dicho procedimiento se le dictó sentencia condenatoria, la cual fue modificada, en cuanto a la pena impuesta, por un tribunal de apelación. La persona sentenciada promovió juicio de amparo; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del mismo negó la protección constitucional solicitada, al considerar, entre otros aspectos, que la tortura no existió porque la parte quejosa no presentó evidencia física, dado que se le observó en perfecto estado físico, sin alguna lesión externa o interna. En contra de la resolución anterior, se interpuso recurso de revisión.

Al respecto, la Primera Sala recalcó que la tortura puede ser tanto física como psicológica, por lo que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito considerara que esa afectación no existió por el simple hecho de que la parte quejosa no presentara evidencia física; y que, en ese sentido, dicho tribunal debió cumplir con su obligación constitucional de verificar que la persona tampoco hubiera sufrido tortura psicológica.



PRIMERA SALA

Al advertirse que el Tribunal Colegiado no se apegó a los estándares establecidos como obligaciones de los órganos de amparo al conocer de asuntos en los que se denuncien actos de tortura, la Primera Sala decidió revocar la sentencia sujeta a revisión y devolvió el asunto al tribunal que la dictó para que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que se ajustara a dichos

estándares, por lo que debería verificar si existían pruebas que evidenciaran la presencia de tortura física o psicológica y, en su caso, ordenar la reposición del procedimiento para que se llevara a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul. Asimismo, la Sala ordenó dar vista al Ministerio Público para que investigara la tortura alegada en su vertiente de delito.

SEGUNDA SALA

Del o8 al 12 de mayo de 2023, la Segunda Sala de la SCJN no celebró sesión ordinaria alguna.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas Visite los micrositios

https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/

